



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa como endosatario en propiedad (Pagaré), del **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 11 de julio de 2022, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-270643. En virtud de lo anterior, con correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se adjunta certificación catastral. De igual manera, se recibe correo del 12 de julio de 2023, suscrito por la Contratista Jessica Quimberly Castro Estrado, igualmente adscrita al IGAC, con el que se adjunta oficio de respuesta y se aporta nuevamente el avalúo catastral solicitado.

Revisada la documentación allegada en lo correos mencionados, tenemos que los mismos corresponden al avalúo Catastral del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, identificado con Folio de Matrícula 260-270643, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idénticos en su contenido e información. En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado acorde lo dispone el artículo 110 ibidem.

De otra parte, se recibe correo del 11 de julio de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte actora solicita control del legalidad de la actuación, en el sentido de que se proceda a la corrección del oficio No. 2.289 del 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, con el cual se comunicó la orden de embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria que es objeto de este proceso, lo anterior, por cuanto en el mismo se registró como demandante al Banco Davivienda, siendo lo correcto que sea la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa como endosatario en propiedad (Pagaré) del **BANCO DAVIVIENDA**, en consecuencia, por ser viable y procedente, accédase a la solicitado, por Secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, realizándose la corrección solicitada en el sentido de que se tenga como demandante dentro de la presente actuación y para todos los efectos, a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como cesionario de la garantía hipotecaria que ampara el crédito del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dada su condición de endosatario en propiedad.

<sup>1</sup> Consecutivo "033CorreoAllegaAvalúo" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "039CorreoSolicitudControlLegalidad" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a las partes del avalúo catastral allegado por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos informando de la corrección del oficio No. 2.289 del 11 de abril de 2018, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante el cual se comunica la orden de embargo del bien denunciado como de propiedad de la demandada **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-270643; en el sentido de que se tenga como demandante a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como cesionaria de la garantía hipotecaria que ampara el crédito del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dada su condición de endosatario en propiedad, y no al Banco Davivienda como se ofició. Realizado lo anterior expídase nuevo Certificado donde conste la presente corrección.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cdd716c1a67a7a70a539332801774198b28f913de9ece6b8de62a326dc2a2c**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARLENY MORALES RIVERA**, a través de mandataria judicial, quien actúa en calidad de hija de la causante **ILDA MARIA RIVERA GODOY**, instaura demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 05 de junio de 2023<sup>1</sup>, el perito designado en la causa en marras, Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita asignación de honorarios por el dictamen por el realizado.

Verificado lo anterior, necesario es citar el numeral 6° del artículo 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 del 04 de junio de 2003, ambos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

“...6. **Peritos.**

**6.1.** Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

**6.1.1. Inmueble urbano.** Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Se tiene entonces, que efectivamente el solicitante, fue designado como perito en la causa en marras<sup>3</sup>, y que rindió el respectivo dictamen conforme fuese encargado<sup>4</sup>, no obstante, el proceso terminó de manera anticipada, por conciliación entre las partes, por lo cual no se fijaron previamente los honorarios al Perito, por cuanto eso debía realizarse en la audiencia de inventarios y avalúos, la cual no acaeció.

<sup>1</sup> Consecutivo “056CorreoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “057EscritoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “003AutoAvocaRequierePeritoObjeción2018-00149-J1” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “016MemorialAllegaDictamenAvalúoApoderado” del expediente digital



Así pues, verificado el cumplimiento del encargo realizado, y teniendo de presente la tabla atrás descrita, se realizará la tasación de los honorarios así:

SMLMV 2022	SMLDV 2022				
\$ 1.000.000	\$ 33.333				
TIPO DE AVALUO	SMLDV 2022	PORCENTAJE APLICABLE POR METRO CUADRADO	VALOR POR METRO CUADRADO AVALUADO	METROS CUADRADO AVALUADOS	COSTO DEL AVALUO REALIZADO
INMUEBLE URBANO DE 200 A 500 METROS CUADRADOS (LOTE DE TERRENO)	\$ 33.333	10,50%	\$ 3.499,97	400	\$ 1.399.986,00
INMUEBLE URBANO DE 100 A 200 METROS CUADRADOS (CONSTRUCCION NUEVA)	\$ 33.333	13,50%	\$ 4.499,96	109,23	\$ 491.530,08
INMUEBLE URBANO MENOS DE 100 METROS CUADRADOS (CONSTRUCCION ANTIGUA)	\$ 33.333	15%	\$ 4.999,95	46,33	\$ 231.647,68
<b>TOTAL COSTO AVALUO</b>					<b>\$ 2.123.163,77</b>

En razón a lo anterior, en cumplimiento de las normas referidas, y teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado al plenario, se asignarán los honorarios al perito evaluador **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, designado en la causa en marras, en la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2' 123.163,77)**, a costa del extremo actor en el proceso de la referencia, por ser quien solicitó la prueba pericial.

Finalmente, notifíquese esta providencia al solicitante perito Ing. **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, y désele la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR COMO HONORARIOS al perito evaluador **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, designado en la causa en marras, en la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2´123.163,77)**, a costa del extremo actor, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este de conformidad con la ley 2213 de 2021, al Ing. **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** ([amaya\\_rigo@hotmail.com](mailto:amaya_rigo@hotmail.com)), así como al extremo actor ([mesuarez08@gmail.com](mailto:mesuarez08@gmail.com)), en igual sentido **PUBLICAR** asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a54eb35b52ed7101b0f411338e12ef36499e762601a6da295b68b75097b22**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**. Identificada con **NIT. 804.009.752-8.**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00397-00, contra los señores **LISANDRO CHÁVEZ PRATO**, identificado con **C.C.88.194.496** y **TERESA PRATO RIVERA**, identificada con **C.C. 27.800.113**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de junio de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte julio de 2022, para lo cual se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(...)<sup>3</sup>. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>4</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>5</sup>, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 23 de mayo de 2021<sup>6</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

<sup>1</sup> Consecutivo ("072CorreoAllegaLiquidacionCredito") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("074PublicacionLiquidacionCredito2018-00397-j1") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("075LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00397-j1.") del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo ("077LiquidcionDeCostas2018-00397.") del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo ("079PublicacionLiquidacion de Costas2018-00397-J1") del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo ("064AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2018-00397-J1") del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 80.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 17.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 97.000,00</b>

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9627fee5b13eaae54a4c0c46de9354e92162547aec07997fdbc74753b650063**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por pago directo de garantías mobiliaria, en contra de **AMPARO CASTRILLON IDARRIAGA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 23 de junio del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente "(...) *Se sirva decretar la terminación del mecanismo de ejecución por pago directo presentada ante su despacho por pago total de la obligación 317430000270, efectuado por tercera persona, sin que haya lugar a condena de costas; se sirva ordenar el levantamiento de medida de aprehensión sobre el vehículo de placas JGX186 de Villa del Rosario y por favor sírvase oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente...*".

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró orden de aprehensión por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, en el que ordenó, en su numeral segundo oficiar a los Comandantes de Policía Nacional, Policía Carreteras y SIJIN, a efectos de proceder a retener y dejar a disposición del Juzgado el vehículo Clase Automóvil, Marca SUSUKI, Línea ALTO 800, Modelo 2017, Placas JGX186, Color Banco, Carrocería HATCH BACK, de Servicio Particular, No. Motor F8DN5680759, No. Chasis MA3FB32SXH0919033.

El Juzgado primigenio libró oficio N.º 0904 del 12 de marzo de 2019 dirigido a la policía nacional SIJIN el cual fue radicado el 28 de marzo de 2019 por parte del apoderado del demandante, seguidamente ingresó respuesta de la POLICIA NACIONAL fechada 15-04-2019 donde esta informa la inmovilización y ubicación del vehículo identificado con placas JGX186, como última actuación del Juzgado homologo se tiene auto fechado 24-05-2019 en el cual ordena oficiar al parqueadero "LA HEROICA" de la ciudad de Montería para que realice la respectiva entrega de automotor a la parte actora, comunicación que no fue realizada por el Juzgado en mención.

Esta unidad judicial mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021<sup>2</sup> avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar el oficio ordenado por el juzgado de origen mediante auto fechado 24-05-2019, en atención a lo cual

<sup>1</sup> Consecutivo "012CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente judicial.

<sup>2</sup> Consecutivo "004AutoAvocaYOficiar2018-648 J1" del expediente judicial.



se elaboró los oficios No 0514 09/04/2021<sup>3</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>4</sup> a las instituciones, quedando materializada la cautela.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas JGX186.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante auto del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

<b>MODELO</b>	2017	<b>MARCA</b>	SUSUKI
<b>PLACAS</b>	JGX186	<b>LÍNEA</b>	ALTO 800

**TERCERO:** **COMUNÍQUESE** a Policía Nacional - SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio No 0904 de fecha 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado de origen.

**CUARTO:** **COMUNÍQUESE** a PARQUEADERO "LA HEROICA" de la ciudad de Montería, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0514 de fecha 09 de abril de 2021 proferido por esta sede judicial, y de que se realice la devolución del vehículo a la parte accionada, indicándole que los gastos corresponden por cuenta de la parte interesada.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

<sup>3</sup> Consecutivo del "007Oficio514ComunicacionEntregaVehiculo2018-00648-J1 - Copia" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo del "008ReportedeEnvioOficio514ComunicacionEntregaVehiculo2018-00648-J1 - Copia" al "009ConfirmaciondeEnvio1Oficio514ComunicacionEntregaVehiculo2018-00648-J1 - Copia" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-001-2018-00648-00

A.I. No. 0951

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR**  
ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d01deaabe29155bf10397af72a02478455a236ba475c92b5d2d775c5d4f0b**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDICSON LUNA MENDOZA**, identificado con C.C. 88.211.841, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00683-00 contra el señor **LUIS MANUEL LIMA ARIAS**, identificado con C.C. 77.143.159, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 10 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó por esta Unidad Judicial seguir adelante con la presente ejecución, disponiéndose en consecuencia ordenar el avalúo y remate del bien embargado, así como la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto por los art. 366, 444 y 446 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria y la correspondiente liquidación del crédito<sup>3</sup>, seguidamente, encontramos que, mediante correo del 6 de junio de 2023<sup>4</sup>, se aporta de igual manera por la apoderada ejecutante, el avalúo comercial correspondiente al inmueble objeto del proceso y se solicita se fije fecha para la respectiva diligencia de remate.

Así entonces, tenemos que la parte actora, dentro del término establecido en el numeral 1º del del artículo 444 del CGP, allega dos avalúos, catastral y comercial, ahora, conforme la normatividad en cita, tenemos que “...4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, por lo que, teniendo en cuenta que este último (avalúo comercial) supera el valor que pudiera obtenerse aplicándose el criterio legal traído a colación, del mismo modo, que se encuentra elaborado por persona idónea, siendo el más favorables a las resultas del proceso y las partes, por equidad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, se tendrá en cuenta para los efectos legales y procesales conducentes, el avalúo comercial en cual se acoge como valor del bien inmueble objeto del litigio, la suma de \$139.407.440.00, del que se correrá traslado del mismo a los interesados, conforme lo reza la norma en cita, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Además, se tiene que, a través del mismo medio electrónico institucional, el mismo extremo actor, solicita el trámite de la liquidación de crédito presentada, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Por último, el 6 de junio de 2023<sup>5</sup>, la misma bancada accionante, solicita fijar

<sup>1</sup> Consecutivo “046AutoSeguirAdelanteEjecucionHipoteca2019-000683-J1” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “049CorreoAllegaLiquidacionAvaluoCatastral” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “051LiquidacionCredito” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “054CorreoAllegaAvaluoComercialSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “055EscritoAllegaAvaluoComercialSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital



fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha petición.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** del avalúo comercial que fue allegado por el extremo actor, en cual se acoge, como valor del bien inmueble objeto del litigio, la suma de \$139.407.440.00, al extremo demandado, por el termino de diez (10) días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073ab0866b05ffb37fca7e92506fa1acdf11ad5b8175862f279efe34d5c532a**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el Señor Inspector de Policía de La Parada allega Acta de Despacho Comisorio No. 35 de fecha 08 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en consecuencia, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente la presente actuación, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, conforme la norma en cita.

Aunado a ello, se tiene que, a través del mismo canal electrónico institucional, el día 02 de mayo hogaño<sup>3</sup>, la apoderada judicial del extremo actor allega memorial de idéntica fecha<sup>4</sup>, mediante el cual presenta liquidación de crédito, en razón a lo cual se dará aplicación al inciso 2° del art. 446 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se ordenará por secretaria fijar en lista la liquidación presentada de acuerdo a lo reglado en el art. 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el acta de diligencia de Despacho Comisorio No. 35, procedente de la Inspección de Policía de la Parada – Lomitas de este Municipio, debidamente diligenciado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, en cumplimiento a lo previsto en el al inciso 2° del art. 446 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, por secretaria. **FÍJESE** en lista la liquidación presentada de acuerdo a lo reglado en el art. 110 ibidem, de acuerdo a lo preceptuado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "040CorreoAllegaActaDespachoComisorioNº035-2019-00826-01" expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "041ActaDespachoComisorioNº035-2019-00826-01" expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "031CorreoAllegaLiquidacionCredito" expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "032MemorialAllegaLiquidacionCredito" expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00826-00

A.I. No. 0944

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f3b647bd3a769ea51a7605be0408f4262fc445c82995017d6cc9c1b02d9f35

Documento generado en 22/08/2023 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **MONICA ANDREA VILLAMIZAR MARTINEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de junio del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 09 de diciembre de 2019 contra la señora **MONICA ANDREA VILLAMIZAR MARTINEZ** y, en su numeral cuarto y quinto, decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-297918, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada. No obstante, dentro del expediente remitido por el Juzgado Homologo no se encontraron el oficio a fin de comunicar el medio precautelativa, o constancia que acreditara que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de agosto del 2021 avocó conocimiento del presente y ordenó librar las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas a las entidades bancarias, por ende se libraron los oficios No 2426 y 2427 del 09/09/2021<sup>2</sup>, las cuales fueron comunicadas en debida forma, quedando materializadas.

<sup>1</sup> Consecutivo "075CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 008Oficio2426DeMedidasBancos2019-00829-J1" al "009Oficio2427RegistroMedidasEmbargoOrip2019-00829-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H** en contra de la señora **MONICA ANDREA VILLAMIZAR MARTINEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260-297918**, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2427 del 09/09/2021 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **MONICA ANDREA VILLAMIZAR MARTINEZ** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2426 del 09/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([marijovillamizar@gmail.com](mailto:marijovillamizar@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00829-00

A.I. No. 0952

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a35ff0ea68b5c1ae3b2c3ef707d4f1a748499acbcb244a6ecb51e9b80ccc7**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALFEIRO ARIAS SÁNCHEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 01 de junio de 2023<sup>1</sup> el extremo actor allega solicitud en la cual manifiesta "1.- Me Permito aportar en PDF el pago de las expensas , y copia de las garantías, a fin que el despacho se sirva efectuar el desglose de las garantías hipotecarias, con la constancia de vigencia de la obligación. 2.- Y señalar fecha y hora para la recepción de dicho desglose.", solicitud que fue reiterada mediante correo fechado 26 de julio de 2023<sup>2</sup>.

En virtud de lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, se dio por terminada la presente causa por pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré No 2527242, y pago total de la obligación contenida en el pagare No 5471412010049233 objeto de la causa en marras., y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de las garantías en mención, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, como lo solicitó el apoderada judicial del extremo demandante **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, por secretaria **FIJESE** fecha para la diligencia de desglose solicitada y **OFICIESE** en tal sentido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

<sup>1</sup> Consecutivo "049CorreoSolicitudDesglose" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "051CorreoReiteraSolicitudDesglose" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "032AutoAcepTerminacionPorPagoYOtros2020-00023-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00023-00

A.I. No. 0939

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f12bcb6c44e26a400834b82eaaa9f25b52aacc78e5aec48b296fa387cf13d**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de julio del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020 en contra del señor **OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ**, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-285537 propiedad del demandado, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio No 3043 del 23/11/2020 por el juzgado de origen, observó esta unidad judicial que se encontraba debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante escrito allegado por la apoderada del demandante de fecha 09/03/2021, allegó certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 03 de marzo del 2020, donde se observó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285537, en cuya anotación No. 10 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, es así como esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 19/05/2022, ordenó librar Despacho Comisorio. En atención a lo cual se libró Despacho Comisorio N°46 de fecha 31/05/2022<sup>2</sup>, se comunicada a la autoridad competente.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por

<sup>1</sup> Consecutivo "054CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "055EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "034DespachoComisorio N°046 2020-00157-J1" del expediente digital.



haberse presentado en forma física, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-285537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 3043 de fecha 23/11/2020 proferido por el Juzgado de origen.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 046 comunicado a través del oficio No 1755 del 31 de mayo de 2022, elaborado por esta unidad judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co) – [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/) En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d74e69939a99540f773d2e5e680a28d43662bcd4fcc1314b0c6ca67c51591**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, intereses, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 29 de junio del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) **PRIMERO: DE POR TERMINADO LAS OBLIGACIONES M026300110234003219600355856 Y M026300105187603219602359901, POR HABER CANCELADO LA PARTE DEMANDADA EL PAGO TOTAL DE LAS MISMAS**, dentro del pago se canceló capital, intereses y costas del proceso. **SEGUNDO:** Se levante las medidas cautelares tal como se solicitó en el texto de la demanda,(...) **TERCERO:** Solicito el **DESGLOSE** y sus anexos, y el pagaré estos sean entregados a favor de la parte, sin embargo la demanda fue presentada de forma virtual...".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 27 de abril del 2021 en contra de la señora **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306232, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 951 de fecha 10/05/2021<sup>2</sup>, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución<sup>3</sup>, quedando debidamente materializada la medida cautelar, observó esta unidad judicial que se encontraba debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 16/06/2021, allegó certificado de la Oficina de Registro de

<sup>1</sup> Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "069EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "014Oficio951DeMedidasRegistro2020-00445-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio951DeMedidasRegistro2020-00445-J1" al

"017ConfirmaciondeEnvio2Oficio951DeMedidasRegistro2020-00445-J1" del expediente digital.



Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 04 de junio del 2021, donde se observó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306232, en cuya anotación No. 8 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, es así como esta unidad judicial ordenó librar Despacho Comisorio. En atención a lo cual se libró Despacho Comisorio N°24 de fecha 24/03/2022<sup>4</sup>, se comunicada a la autoridad competente.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matricula # 260-306232, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 951 del 10/05/2021 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 024 comunicado a través del oficio No 0902 del 24 de marzo de 2022, elaborado por esta unidad judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022..

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>4</sup> Consecutivo “026DespachoComisorio N°024 2020-00445-J1” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00445-00

A.I. No. 0954

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e755f290b8e1844b149be1594d3af540783440551c9c571904d08c3e72c477**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de fecha 30 de junio de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega renuncia del poder conferido, de igual manera se adjunta nuevo poder para actuar, finalmente se peticiona, se suspenda la actuación por el término de 30 días, a efectos de que la nueva apoderada designada pueda actuar dentro de la presente causa<sup>2</sup>.

Frente a la solicitud de revocatoria del poder y reconocimiento de la personería jurídica de nueva apoderada judicial designada, corresponde indicar que, mediante auto del 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, se dispuso por esta Unidad Judicial, no acceder a dicha petición, en la medida que no existía claridad frente a la misma, ordenándose en consecuencia, REQUERIR a la bancada demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., para que dilucidara la solicitud presentada.

Como consecuencia de lo anterior se allega el mencionado memorial de fecha 30 de julio de 2023, suscrito por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada **FUNDACION DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S.**, con el que se arrima la renuncia suscrita por **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, como Apoderada de la entidad ejecutante, de igual manera se allega memorial mediante el cual se concede poder especial, amplio y suficiente a la profesional **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, Abogada titulada con T.P. No. 381.832 del C.S. de la J. por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1º del artículo 76 del CGP, a saber “(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, a fin de que represente los intereses del extremo demandante, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Consecutivo “051CorreoSolicitudLinkExpedienteReconocimientoPoder” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “052EscritoSolicitudLinkExpedienteReconocimientoPoder” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “044AutoCorreTrasladoIncidenteDeNulidadYOtros2021-00345-00” del expediente digital.



Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del profesional en derecho **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** ([Diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com](mailto:Diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com) - [notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com)), link de acceso al expediente por el término de cinco (05) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Frente a la solicitud de suspensión de la actuación tenemos que no es procedente la misma, toda vez que no se avizoran para el presente caso los requisitos para su decreto, de conformidad a lo establecido en el art. 161 del C.G. del P., que cual señala las causales por las que se puede solicitar y acceder a la suspensión de un proceso, en tal sentido debe indicarse que la declaración de la suspensión la realiza el Juez a petición de parte, cuando se cumplen los requisitos o condiciones señalados por la ley, así entonces tenemos que la suspensión del proceso solo se da en dos eventos, cuando la decisión del proceso civil depende de la que se tome en otro proceso, o cuando las partes soliciten la suspensión **de común acuerdo**, circunstancias que no se dan dentro de la actuación, pues la solicitud se suscribe únicamente por la parte ejecutante, sin que medie acuerdo entre las partes, lo que torna improcedente la solicitud, en gracia de discusión, debe indicarse que tampoco se advierten situaciones externas que perjudican a las partes o que no les permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, ya que por el contrario las parte actora ha venido realizando solicitudes y presentando memoriales sin que se afecte sus derechos constitucionales, por tanto, se reitera, no se accederá a la suspensión deprecada.

Finalmente, conforme a lo ordenando en auto del 27 de junio de 2023, reitérese el requerimiento realizado a la parte ejecutante, para que proceda a la notificación personal de los demandados **BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, presentada por la profesional en derecho **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, T.P. 381.832 del C.S. de la J., como apoderada judicial designada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, para el ejercicio del poder concedido por el extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([Diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com](mailto:Diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com) - [notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se remitirá link de acceso al expediente por el término de cinco (05) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

**CUARTO: REITERAR** el requerimiento efectuado a la parte ejecutante, en auto del 27 de junio de 2023, para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, así como la providencia del 11/07/2022 que lo modifico, al extremo demandado **BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS** de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de **treinta (30) días. ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9353fc9722666de7c2ce0d2f8dfd6c6c83e92ecdc4018acf858278343046f8f**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud<sup>2</sup> de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se entreguen los títulos depósitos judiciales que existan a favor del demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del extremo demandado ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar en tal sentido a dicha entidad, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio No 3517 del 23 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicada por correo electrónico<sup>5</sup> a dicha entidad, y reiterada mediante No 994 del 18 de mayo de 2023<sup>6</sup>, el cual fue debidamente comunicada por correo electrónico<sup>7</sup> a dicha entidad.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 16/11/2021, para

<sup>1</sup> Consecutivo "058CorreoAllegaMemorialTerminacionProcesoPagoTotalObligacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "059MemorialTerminacionProcesoPagoTotalObligacion" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00560-J3" del expediente.

<sup>4</sup> Consecutivo "011Oficio3517DeMedidasRegistro2021-00560-J3" del expediente.

<sup>5</sup> Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio3517DeMedidasRegistro2021-00560-J3" al "014ConfirmacióndeEnvioOficio3517DeMedidasRegistro2021-00560-J3" del expediente.

<sup>6</sup> Consecutivo "047Oficio0994RequiereOrip2021-00560-j3" del expediente.

<sup>7</sup> Consecutivo "048ReporteEnvioOficio0994RequiereOrip2021-00560-j3" al "050ConfirmacionEnvio2Oficio0994RequiereOrip2021-00560-j3" del expediente.



lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el Oficio No 3517 del 23 de noviembre de 2021 reiterado mediante No 994 del 18 de mayo de 2023. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula No 260-285598, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio No No 3517 del 23 de noviembre de 2021 reiterado mediante No 994 del 18 de mayo de 2023, elaborado y notificado por esta unidad judicial.

**TERCERO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00560-00

A.I. No. 0949

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc313ab104eaabf44b3e3980ecb84394e0deebd0eb7c62023b843c949a11601**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, solicita el trámite de la liquidación de crédito presentada, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Aunado a lo anterior, se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 6 de julio de 2023<sup>2</sup>, en el cual refiere, "(...) Se aporta AVALÚO COMERCIA, del bien inmueble de propiedad de la demandada, elaborado por peritos expertos debidamente certificado; avalúo que arrojó un valor comercial del bien inmueble de \$115.695.600 M/C.(...)"

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

**1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

<sup>1</sup> Consecutivo "056CorreoAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "021LiquidacionDeCredito" del expediente digital



5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

**6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, este Estrado Judicial libró mandamiento de pago y accedió al decreto de medidas cautelares deprecadas, posteriormente y una vez perfeccionado el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecario materia de este proceso, se libró el Despacho Comisorio No. 006/2023, dirigido al Alcalde De Villa del Rosario, para el secuestro del bien embargado, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 27 de febrero de 2023 (consecutivo "0049ActaDiligenciaDespachoComisorio N°006" del expediente digital), previo a ello, mediante auto del 13 de abril de 2023<sup>4</sup>, se dispone seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa, decisión notificada en estado del 14 de abril inmediato; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 15 de mayo de 2023, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria No. 260-298232.

Por último, tenemos que la misma bancada accionante, solicita fijar fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha petición.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>3</sup> Consecutivo "017AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretoMedidaCaut2022-00473-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "053AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagaré2022-00473-J3" del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por extemporáneo el Avaluó presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-298232 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

C.E.Sa.Mo..

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a30f92332ab366e5343b67571c8f0416cda65f05ce84753e00970115c8434**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud<sup>2</sup> de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso, dicha solicitud fue reiterada mediante correo electrónico fechado 11 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de febrero de 2023<sup>4</sup>, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que posea **MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.392.038, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades dispuestas, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio No 0184 del 08 de febrero de 2023<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>6</sup> a las entidades financieras ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 01/02/2023, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades financieras

<sup>1</sup> Consecutivo "046CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "047EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "048CorreoReiteracionSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "015AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2022-00645-J3" del expediente.

<sup>5</sup> Consecutivo "021Oficio0184DeMedidasBancos2022-00645-j3" del expediente.

<sup>6</sup> Consecutivo "022ReporteEnvioOficio0184DeMedidasBancos2022-00645-j3" al "025ConfirmacionEnvio3Oficio0184DeMedidasBancos2022-00645-j3" del expediente.



necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 0184 del 08 de febrero de 2023. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.392.038, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio No 0184 del 08 de febrero de 2023, emitido por este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([cadenaconsultoresabogados@gmail.com](mailto:cadenaconsultoresabogados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d30512d2e8c45f069dc7ccf99247d7ba9715cb8c3d7566114b017c33082c6d**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** mediante apoderada judicial Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, contra los señores **LILIANA GUERRERO** y **MARIA ELSE GUERRERO MOLINA** bajo el radicado No.540014003002-2022-00029-00 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el escrito allegado por el Despacho Comisionante, se tiene que allegó el Auto que decreta la comisión<sup>1</sup>, el Despacho Comisorio No.62<sup>2</sup>, el folio de matrícula inmobiliaria identificado con **No.260-62393**<sup>3</sup> donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELSE GUERRERO MOLINA** identificada con CC.37.228.067, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No.540014003002-2022-00029-00. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble *identificado con la matrícula inmobiliaria* **No.260-62393** de propiedad de la demandada **MARIA ELSE GUERRERO MOLINA** identificada con CC.37.228.067, ubicado en el Lote # 25 Manzana F Urbanización Campo Verde del Municipio de Villa del Rosario.

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** mediante apoderada judicial Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, contra los señores **LILIANA GUERRERO** y **MARIA ELSE GUERRERO MOLINA** bajo el radicado No.540014003002-2022-00029-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ver consecutivo 003AutoDecretaComision del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 004DespachoComisorioNº62 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 005CertificadoInscripcionORIP del expediente digital.



**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.260-62393** de propiedad de la demandada **MARIA ELSE GUERRERO MOLINA** identificada con CC.37.228.067, ubicado en el Lote # 25 Manzana F Urbanización Campo Verde del Municipio de Villa del Rosario.

**TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **371ed2eed619fd2a8d6022b54f0ec8f2aff994a35d20d9572f42e2d093deef85**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **IVÁN ANDRÉS GUERRERO** contra la señora **KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR** bajo el radicado No.54001400301020-2023-00345-00, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisados los documentos allegados por el Despacho Comisionante, sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el Despacho Comisorio correspondiente al proceso que nos ocupa, toda vez que el visto a consecutivo 005DespachoComisorioN°004 del expediente digital trata de un proceso distinto denominado con número radicado 540014003000920230043800 donde fungen como partes personas distintas y la comisión es diferente, por tal razón se hace necesario que se alleguen los anexos precisos y necesarios para el presente caso.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **IVÁN ANDRÉS GUERRERO** contra la señora **KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR** bajo el radicado No.54001400301020-2023-00345-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta al buzón correspondiente para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho mediante el oficio respectivo.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DESPACHO COMISORIO  
RADICADO 548744089-003-2023-00006-00

A.I. 0961

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddfffd85242e7bed57b372b4d53010abed56bee7bf5790cde0e8bd96f7f38d**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra la señora **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18 de julio de 2023<sup>1</sup>, el extremo compulsado a través de apoderada judicial la Dra. LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR, contestó la demanda, como consta en documento "030EscritoContestacionDemandaYDemandaReconvencion" del expediente digital.

Seria del caso realizar el estudio de la contestación, si no se observara que, el suscrito titular de este Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del artículo 141 del C. G. del P., el cual indica " (...)Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...).", lo anterior citado, respecto de la apoderada de la parte demandada la **Dra. LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR**, por cuanto la misma hace parte de mi familia dentro del cuarto grado de consanguinidad, en su condición de prima por línea materna, y por ende no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que debo apartarme del conocimiento de este asunto.

En virtud de lo anterior, se ordena la remisión del expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien sigue en turno, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de esta localidad, con la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados. Por la Secretaría del Despacho, elaborar las comunicaciones

<sup>1</sup> Consecutivo "029CorreoContestacionDemandaYDemandaReconvencion".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2023-00349-00

A.I. No. 0946

pertinentes, cumplir lo aquí dispuesto, previa actualización del expediente electrónico, y la remisión de este expediente.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4419998bed2f0d0dc7fd97f2cf363437028a7246bde8931d510b37bd768fb3f

Documento generado en 22/08/2023 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, WILSON PINZÓN MOROS y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los art. 82, 84 y 86, en concordancia con el 375 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que "**CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES**, calle 7 No 11-41 Barrio Montebello Patios Norte de Santander, Celular 3112720093, Correo: [casofia83@gmail.com](mailto:casofia83@gmail.com); **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** Av. 5 No 2-57 Barrio Chapinero Celular 3203371127, Correo: [luzauroraibarrajaimes@gmail.com](mailto:luzauroraibarrajaimes@gmail.com); **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** Av. 5 No 2-57 Barrio Chapinero Celular 3136302666, Correo: [m\\_onik07@hotmail.com](mailto:m_onik07@hotmail.com); **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** Av. 5 No 2-57 Barrio Chapinero Celular 3102267595, Correo: [paogelita.94@hotmail.com](mailto:paogelita.94@hotmail.com); **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** Av. 5 No 2-57 Barrio Chapinero Celular 3103496918, Correo: [luzamparoibarra@gmail.com](mailto:luzamparoibarra@gmail.com); **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** Av. 5 No 2-57 Barrio Chapinero Celular 3202158268, Correo: [leidyibarra1985@hotmail.com](mailto:leidyibarra1985@hotmail.com); **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** domicilio KDX 60-C1 la campiña, Antonio galán municipio Villa del Rosario Celular 3102544249, Correo: [ibarrajonatan92@gmail.com](mailto:ibarrajonatan92@gmail.com);" Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda.



**SEGUNDO: ADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, WILSON PINZÓN MOROS y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** que se crea con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, WILSON PINZÓN MOROS** del contenido de la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CORRER** traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-191179 de la Oficina d Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. OFICIAR en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**OCTAVO: DAR** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**



**NOVENO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **MARISOL CABARALES BENITEZ** con tarjeta profesional No. 196.539 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**DECIMO: NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del suscrito Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

**DECIMO SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3822adfeca120a8e9b30079379d18158ab6ca8672b85964aa5d934b1c7cc54**

Documento generado en 22/08/2023 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00356-00** en contra del señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con **CC.88.139.391**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré Desmaterializado No. 19304348, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$67'583.648,00), suscrito el 18 de mayo de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a).** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$57'686.451,00) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto. **b).** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9'897.197,00) M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 20 de julio de 2022, hasta el 16 de mayo de 2023. **c).** Por los Intereses moratorios del saldo capital insoluto atrás descritos, desde la fecha de su vencimiento (17/05/2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida. **d)** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, acepto a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación contenida en el pagaré Desmaterializado No. 19304348, suscrito el 18 de mayo de 2022.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **1).** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS



(\$57'686.451,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto. **2).** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9'897.197,00) M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 20 de julio de 2022, hasta el 16 de mayo de 2023. **3).** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral primero, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf ("012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautelas2023-00356-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [LUISNAVARRO.469.LN@GMAIL.COM](mailto:LUISNAVARRO.469.LN@GMAIL.COM), en fecha 26 de julio de 2023, como obra a pdf ("026NotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el Pagaré Desmaterializado No. 19304348, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$67'583.648,00), suscrito el 18 de mayo de 2022. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: 1). Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$57'686.451,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto. 2). Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9'897.197,00) M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 20 de julio de 2022, hasta el 16 de mayo de 2023. 3). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral primero, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [LUISNAVARRO.469.LN@GMAIL.COM](mailto:LUISNAVARRO.469.LN@GMAIL.COM), realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 26 de julio de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("026NotificacionElectronicaRealizada"), y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'380.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con **CC.88.139.391**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'380.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con **CC.88.139.391** al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa90751d495414241ecabd215bdf80604e4315d5c07915f23469e6c0921f66e**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ORLANDO RAMÍREZ NAVARRO.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** contra de los señores **ALBA ROCIO DURÁN BOLIVAR y JOSÉ SAIN SUAREZ BASTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de julio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 y 84 Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, dentro del escrito demanda y sus anexos se observó en el acápite de **"NOTIFICACIONES"**, que no se identifica la dirección física del apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, debió allegar los datos faltantes con el fin que se cumpliera así con la norma ya señalada.

Por otra parte, en el acápite de **"PRUEBAS"** en su parte **"TESTIMONIALES"** se solicita el testimonio de la persona allí relacionada, sin embargo, no se establecen los canales digitales ni físico del mismo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, se indicó en dicho proveído, que en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, en tal sentido, debió incluirse los mismos en el escrito de demanda., por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de julio del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de agosto del hogaño, sin que a la fecha (20230822) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00374-J3" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea38a4a61d264867f5eb8d724d11aa61dc855b205e423f87ec00acf0993090**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **AGUSTINA LUISA LÓPEZ** identificada con CC.32.736.295, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Ruth Yadira Bustamante Mora identificada con CC.60.308.750 y Tarjeta Profesional No.91.527 del C.S.J., contra el señor **CIRO ALFONSO BERMEDEZ MENDEZ** identificado con CC.88.210.977 **Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-125105** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite denominado **“MEDIOS DE PRUEBAS – DOCUMENTALES”** en el punto 1. se deja inconclusa la identificación del folio de matrícula inmobiliaria toda vez que sólo se plasma el número 260, en tal sentido se hace necesario que identifique plenamente el documento en mención requisito indispensable para esta clase de proceso.

Por otra parte, en **“MEDIOS DE PRUEBAS – TESTIMONIALES”** respecto del testigo identificado como Juan de Dios Almeida Ramírez no se establece el canal digital del mismo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”* (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse el mismo en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, en el aparte **“SOLICITUD DE MEDIDA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA”** se identifica el folio de matrícula inmobiliaria del asunto que nos ocupa como 260-94802, sin embargo, el folio de matrícula anexo y declarado en el escrito de demanda es el 260-125105, por tal razón, deberá realizar la aclaración correspondiente con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTNENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00412-00

**A.I. No. 0802**

entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **AGUSTINA LUISA LÓPEZ** identificada con CC.32.736.295, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Ruth Yadira Bustamante Mora identificada con CC.60.308.750 y Tarjeta Profesional No.91.527 del C.S.J., contra el señor **CIRO ALFONSO BERMUDEZ MENDEZ** identificado con CC.88.210.977 **Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-125105** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba680d6f58ffea49ed8da7f0f0563f3f84121afda316d9ee665966c64cf5f24**  
Documento generado en 22/08/2023 10:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con CC.1.093.784.341, y Tarjeta Profesional No.332.971 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra el señor **LUIS GABRIEL PEÑALOZA QUINTERO** identificado con CC.88.212.712, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“HECHOS”** en su ordinal quinto establece: **“El título valor del pagare, presta merito ejecutivo porque emana de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”** (Subrayado y Negrita del Despacho), sin embargo, el título valor objeto de la presente demanda es una letra de cambio identificada así: LC-2111-5724138<sup>1</sup>, por tal razón, deberá realizar las precisiones al respecto toda vez que existe una incongruencia con los anexos necesarios y requisitos indispensables para esta clase de proceso.

Por otra parte, este Despacho observa que en el punto denominado **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** plasma el artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código Comercio, no obstante, los mencionados artículos señalan:

*“Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

*“Artículo 709. Requisitos del pagaré El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Por lo anterior, se hace necesario que identifique de manera precisa los fundamentos de derecho con el fin que esta Unidad Judicial pueda valorar de manera correcta el proceso que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Ver folios 04 y 05 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con CC.1.093.784.341 y Tarjeta Profesional No.332.971 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra el señor **LUIS GABRIEL PEÑALOZA QUINTERO** identificado con CC.88.212.712, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42908bec064e610a0cddf1bbb043d1e5d7d84a04f675c2266acc6c10c9ed4372**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **KEYLLA JOHANA APARICIO SEPULVEDA Y LEONARDO SLEYTER REYES SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de agosto hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 y 84 Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, el libelo solicitante debería contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos...”.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil se le indicó a la parte solicitante que, es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para matrimonio. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Seguidamente en cuanto a los testigos no se incluyó información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por último, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, se le indicó que no informó las direcciones físicas de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”., por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de agosto del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 2 de agosto del

<sup>1</sup> Consecutivo “012AutolnadmisionSolicitudMatromonio2023-00423-00” del expediente digital.



mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 10 de agosto del hogaño, sin que a la fecha (20230822) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a57e2f0316e9a080012ca0fbbd4898886903da6ed036c13e68fef11292c7**

Documento generado en 22/08/2023 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**